



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-138/2023

ACTORA: BERTHA GUILLERMINA PÉREZ
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-007/2023 por la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política y la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora, por parte del Presidente, el Secretario y la Tesorera, todos, del ayuntamiento de Ojocaliente, ya que, por una parte: **a)** se desestiman los agravios vinculados con el pago de dietas extemporáneo, en tanto que corresponde al tribunal responsable verificar el correcto cumplimiento de su determinación; y, **b)** son ineficaces los planteamientos de la promovente por los que pretende perfeccionar lo señalado ante el tribunal local en cuanto a la supuesta invisibilización en una Comisión que preside; por otra parte, **c)** quedó acreditado que el tribunal responsable **omitió** atender a la metodología desarrollada por esta Sala Regional para el análisis de asuntos relacionados con la posible comisión de violencia política por razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Origen	4
4.1.2. Resolución impugnada	5
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional	8
4.1.4. Cuestión a resolver	10
4.2. Decisión	10
4.3. Justificación de la decisión	11
4.3.1. Corresponde al <i>Tribunal local</i> verificar el correcto cumplimiento de sus determinaciones	11
4.3.2. Son ineficaces los agravios relacionados con la presunta invisibilización de la actora en el desempeño de sus funciones como presidenta de la Comisión de Hacienda y Vigilancia	13

4.3.3. Marco normativo para el análisis de la posible comisión de VP y VP ..	14
4.3.3.1. Distribución de competencia y vías para conocer la VPG	14
4.3.3.2. Tipificación de la VPG	15
4.3.3.3. Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG	18
4.3.3.4. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje	19
4.3.3.5. Deber de juzgar con perspectiva de género	21
4.3.3.6. El <i>Tribunal Local</i> omitió atender a la metodología desarrollada por esta Sala Regional para el análisis de asuntos relacionados con la posible comisión de VPG	23
5. EFECTOS	34
6. RESOLUTIVOS	35

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Presidente Municipal:	Daniel López Martínez Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIMAPAO:	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ojocaliente
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
VP:	Violencia Política
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Juicio local [TRIJEZ-007/2023]. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés¹, la actora, en su calidad de síndica municipal de Ojocaliente, Zacatecas, promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local* a fin de controvertir diversos actos y omisiones que, en su concepto, vulneraron su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, así como actos constitutivos de VP y VPG, atribuidos al *Presidente Municipal*, Secretario y Tesorera del *Ayuntamiento*.

1.2. Ampliaciones. El veintiuno de julio y el dieciséis de agosto, la actora presentó dos escritos de ampliación de su demanda en los que expuso nuevos

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



hechos, los cuales, bajo su óptica, actualizaban la obstrucción del ejercicio de su cargo y VPG.

1.3. Resolución impugnada. El veintinueve de septiembre, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la que determinó, por un lado, la **obstrucción del ejercicio del cargo como síndica** de la actora, al considerar que los funcionarios municipales señalados: **a)** omitieron dar respuesta a sus solicitudes de información; **b)** sometieron a su votación asuntos de la *SIMPAO* sin dárselos a conocer previamente; **c)** no le entregaron con regularidad los informes financieros para su revisión; y, **d)** no le asignaron el personal y recursos materiales suficiente para el desempeño de su función, y por otra parte, declaró la inexistencia de *VP* y de *VPG* porque las omisiones no afectaron su dignidad humana ni fueron por su condición de mujer.

1.4. Demanda federal [SM-JE-67/2023]. Inconforme, el cuatro de octubre, la actora promovió juicio electoral. El veintitrés posterior, este órgano jurisdiccional encauzó la controversia al presente juicio de la ciudadanía, por ser el medio idóneo para conocerla.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución relacionada con la vulneración del derecho político-electoral a ser votada, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo y posible comisión de *VPG*, en perjuicio de la síndica del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión dictado el veinticinco de octubre².

4. ESTUDIO DE FONDO

² El cual obra agregado a los autos del expediente principal.

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

La parte actora hizo valer ante el *Tribunal Local* diversas violaciones que, en su concepto, lesionaron sus derechos político-electorales en el desempeño del ejercicio de su encargo como síndica municipal.

En principio, sostuvo que se presentaron múltiples retrasos en el pago de sus remuneraciones con la intención de intimidarla y presionarla para que se subordinara al *Presidente Municipal*; en concreto, las correspondientes a la segunda quincena de abril, primera y segunda de mayo, las de los meses de junio, julio y la primera de agosto, lo que, desde su óptica, actualizó violencia patrimonial.

Asimismo, señaló que se le obstaculizó en el correcto desempeño de su encargo al entorpecer sus funciones, en particular, la adecuada revisión de la hacienda municipal, derivado del retraso en la entrega de la información necesaria para auditar los informes mensuales y trimestrales, así como la cuenta pública anual, incluso habiendo realizado múltiples solicitudes a la Tesorera del *Ayuntamiento*, las cuales no fueron atendidas oportunamente.

4

A su vez, sostuvo que diversas regidurías usurparon sus funciones, ya que la Comisión Edilicia de Hacienda y Vigilancia, la cual preside, ha sesionado para aprobar diversos informes, así como la cuenta pública, sin su consentimiento, lo que considera la invisibiliza de su cargo como Síndica Municipal.

Posterior a ello, refirió que el funcionariado municipal señalado como responsable en la instancia previa, también obstaculizó el correcto desempeño de su cargo al haberle retirado tres personas que estaban a su servicio durante marzo de dos mil veintidós debido a una supuesta reorganización del personal en la presidencia municipal. Además, solicitó se contratara a una persona con conocimientos en materia de hacienda municipal al sólo contar con dos personas que le ayuden en su área, sin que a ese momento se le haya asignado personal.

Finalmente, sostuvo que existieron diversos comentarios y expresiones que constituyen *VP* y *VPG* en su contra, pues el *Presidente Municipal* ha manifestado que ella no aprueba los informes de las cuentas públicas porque *le hace falta un hombre*, por lo que le dice a sus subordinados *consíganle un hombre a la Síndica para que se calme*.



Asimismo, afirma que en la sesión de cabildo de trece de junio un regidor realizó comentarios en los que se sintió aludida al manifestar su inconformidad y descontento respecto a que las mujeres hicieran valer sus derechos al denunciar VPG.

4.1.2. Resolución impugnada

En la determinación controvertida el *Tribunal Local* tuvo por acreditada la **obstrucción del ejercicio del cargo** en perjuicio de la actora, al considerar que el *Presidente Municipal*, Secretario y Tesorera del *Ayuntamiento*: **a)** omitieron dar respuesta a sus solicitudes de información; **b)** sometieron a su votación asuntos de la *SIMPAO* sin dárselos a conocer previamente; **c)** no le entregaron con regularidad los informes financieros para su revisión; y, **d)** no le asignaron el personal y recursos materiales suficientes para el desempeño de su función como síndica municipal.

Para arribar a esa conclusión, en principio, estimó que las dietas de la actora se pagaron de forma extemporánea como consecuencia de la situación económica que atravesaba el *Ayuntamiento*; principalmente por el adeudo existente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, sentencias, laudos y demás problemas financieros.

Sobre este punto, desestimó las pruebas aportadas por la actora consistentes en diversos vínculos de internet con los cuales pretendía demostrar que el *Presidente Municipal* priorizó otras actividades como la contratación de artistas con costos elevados; lo anterior, al considerar que, como pruebas técnicas, no eran las idóneas por su naturaleza imperfecta, pues por sí mismas no podrían demostrar la solvencia del *Ayuntamiento*.

Así, concluyó que, si bien no fue injustificado el pago extemporáneo, no se trató de obstrucción del ejercicio del cargo, lo que no implicaba que el *Presidente Municipal* no estuviese en condiciones de efectuar las gestiones pertinentes dentro del ámbito de sus atribuciones para solucionar los problemas financieros de ese órgano colegiado.

Ante ello, el tribunal responsable conminó al citado funcionario para que, en lo subsecuente, diera a conocer a la actora el manejo y aplicación de recursos, así como realizar las acciones necesarias para garantizar pago oportuno.

En otro aspecto de la decisión, calificó como genéricas e imprecisas las afirmaciones de la actora en cuanto a la presunta invisibilización de la que fue objeto como presidenta de la Comisión Edilicia de Hacienda y Vigilancia, en

tanto que omitió señalar en qué sesión no se le tomó en cuenta para aprobar los informes y la cuenta pública.

Además, precisó que, del material probatorio que aportó, sólo constaba el acta número 22, del cinco de diciembre del dos mil veintidós, relacionada con la afirmación realizada, sin que fuera posible comprobar que no la tomaron en cuenta para aprobar los puntos relativos a los informes mensuales correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, así como la aprobación de los informes trimestrales relativos a julio-septiembre, pues en la referida acta se observó que emitió voto en contra.

Finalmente, declaró la **inexistencia de la VP y VPG**, conforme a lo siguiente:

Estimó no actualizada la **VP**, ya que, aun cuando, según concluyó, se obstruyó el ejercicio del cargo respecto a la no entrega de información, o la falta de recursos humanos necesarios para el pleno desempeño de sus funciones, no era posible constatar que ello se hiciera con el objeto de perjudicarla o que tuvieran como finalidad lastimar, demeritar su persona, integridad o imagen pública.

En cuanto a la **VPG**, en lo que interesa, el *Tribunal Local* tuvo por demostrada la existencia de las expresiones realizadas por un regidor en la sesión de cabildo de trece de junio, como quedó asentado en el acta respectiva, en los términos señalados a continuación:

6

Regidor Ernesto: *Yo me siento hoy aludido como regidor porque hace unos días llego una demanda por violencia de género y luego seguimos con lo mismo, entonces mi participación en cabildo no tiene validez, pues porque si yo voto algo que considero personalmente se considere como violencia de género, entonces yo que hago aquí como regidor, yo creo las siguientes administraciones que sean de puras mujeres o que sean de puros hombres para que no tengamos este tipo de problemas porque si yo discuto tea de discusiones profesionales un tema de discusión yo con los regidores donde digo yo no estoy de acuerdo con lo que tú dices por esto y por esto porque ella se, se siente aludida y decir es que me están violentando, tenemos una violencia de género hacía mí, entonces en qué momento yo como regidor tengo el derecho de hablar y de discutir algún punto en lo que yo estoy de acuerdo o no de acuerdo, porque de todas maneras se va a manejar como violencia de genero dentro de mis facultades, dice que tengo derecho a asistir a las sesiones de cabildo con vos y voto, bueno eso es mi facultad, primero como regidor y hoy siento que ya no la tengo, de verdad se los digo, yo lo dejo ahí también dice la demanda que habíamos sesionado sin integrante de la comisión, lo cual es falso, lo cual ahorita ya la maestra lo menciono ya que si no nos reunimos ella nos citó y si nos reunimos en su oficina porque no ha habido otro lugar donde se sesione, (...) los hombres vamos a estar en un estado de indefensión así, entonces hoy la ley nada más existe para un solo género o no sé, no entiendo también esto porque luego ya está*



preocupante o no sé si pregúntales a las mujeres regidoras si se sienten aludidas con mis participaciones, sienten que las agredo porque también en eso también tenemos que verlo porque hoy sí, yo si defendiendo mi punto de van a decir es que me está violentando a mí también como mujer, no simplemente yo estoy viéndolo de mi parte como regidor, como dijo la maestra ahorita, una facultad que me dio la ciudadanía en un voto, yo no me lo adjudique, la ciudadanía, los que estamos aquí nos los dio en una decisión de gente democráticamente, entonces yo quiero dejar mi punto ahí porque si me preocupa mucho esta situación que hoy en adelante ya no puedo yo participar, es cuánto.

Sobre este punto, el *Tribunal Local* consideró que las expresiones no se efectuaron con el fin de generar algún tipo de agresión o violencia de género hacia la síndica, pues si bien retoma diversos comentarios en donde hace mención a casos de *VPG*, no se escuchó un tono de burla o de ofensa hacia ella, ya que el regidor únicamente expresó su opinión sobre el hecho de que se presentaran este tipo de denuncias.

Finalmente, la responsable realizó un análisis de los actos que obstruyeron el ejercicio del cargo de la regidora³ para verificar si, en su conjunto, constituían *VPG*, de acuerdo con la jurisprudencia 21/2028 de la *Sala Superior* de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, en los siguientes términos:

	¿Ocurrió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales ?	¿Se cometió por el estado, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación o particulares?	¿Fue simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica?	¿Tuvo por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?	¿Contiene elementos de género? es decir, ¿Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente?
La omisión de dar respuesta a las solicitudes de información que presentó en ejercicio de sus funciones	Si, se dio en su calidad de Síndica Municipal	Si, se cometió por la <i>Tesorera Municipal</i>	Si se acredita este elemento, porque no se desprenden violencia simbólica, al no proporcionarle la información para desempeñar su cargo	Si, ya que no le otorgaron la información para el adecuado desempeño de su función	No se acredita, pues no se cometió por su calidad de mujer, ya que se refirió a una conducta de omisión sin que se desprenda que se haya realizado por su condición de ser mujer.

³ **1)** omisión de dar respuesta a las solicitudes de información; **2)** omisión de entregarle la información necesaria para emitir su voto en las reuniones del Consejo Directivo de *SIMAPAO*; **3)** impedir ejercer su facultad de vigilancia respecto a la integración de los informes mensuales, trimestrales y la cuenta pública; y, **4)** omisión de otorgarle los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo.

La omisión de entregarle la información necesaria para emitir su voto en las reuniones del Consejo Directivo de SIMAPAO	Si, se dio en su calidad de Comisaria del Consejo Directivo,	Si, por el <i>Presidente Municipal</i> al omitir entregarle la información que él si conocía y ella necesitaba para poder votar	Si se acredita la violencia simbólica	Si afectó su derecho a votar con pleno conocimiento de lo que se pone a su consideración.	No se acredita, pues no se cometió por su calidad de mujer, ya que se refirió a una conducta de omisión sin que se desprenda que se haya realizado por su condición de ser mujer.
El impedimento a su facultad de vigilancia respecto a la integración de los informes mensuales, trimestrales y la cuenta pública	Si, se dio en su calidad de Síndica Municipal	Si, se cometió por la <i>Tesorera Municipal</i>	Si se acredita la violencia simbólica	Si ya que no pudo desarrollar su facultad de vigilancia de los informes financieros de manera oportuna	No se acredita, pues no se cometió por su calidad de mujer, ya que se refirió a una conducta de omisión sin que se desprenda que se haya realizado por su condición de ser mujer.
La omisión de otorgarle los recursos humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones	Si, se dio en su calidad de Síndica Municipal	Si, se cometió por las <i>Autoridades Responsables.</i>	Si se acredita la violencia simbólica	Si la falta de personal especializado le afectó en el pleno desempeño de su cargo.	No se acredita, pues no se cometió por su calidad de mujer, ya que se refirió a una conducta de omisión sin que se desprenda que se haya realizado por su condición de ser mujer.
La omisión de otorgarle los recursos materiales necesarios para el desempeño de su cargo	Si, se dio en su calidad de Síndica Municipal	Si, se cometió por el <i>Presidente Municipal</i>	Si se acredita la violencia simbólica	Si la falta de personal especializado le afectó en el pleno desempeño de su cargo.	No se acredita, pues no se cometió por su calidad de mujer, ya que no se probó que no se le haya otorgado los recursos materiales por cuestiones de género.

8

Al respecto, si bien tuvo por los colmados los primeros cuatro elementos, referentes a que los actos sucedieron en el ejercicio de un cargo público; se perpetraron por superiores jerárquicos y colegas de trabajo; se acreditó la violencia simbólica; y, tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, **no se demostró** que se hubiesen cometido por la calidad de mujer de la síndica.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

En esencia, la actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- El *Tribunal Local* omitió dictar las medidas necesarias que garantizaran el pago oportuno de sus dietas, ya que el incumplimiento de la retribución que le corresponde por parte del *Presidente Municipal* tiene la finalidad de presionarla para que no cumpla con sus funciones como síndica. Incluso, indica que a la fecha de presentación de la demanda se le adeudan cinco quincenas correspondientes a la segunda de julio, las dos de agosto y dos de septiembre, sin que se haya informado al Cabildo el motivo del atraso, como se le mandató en la resolución impugnada.



Además, reitera que el municipio cuenta con los recursos suficientes para el pago de sus percepciones, ya que el *Presidente Municipal* realizó una feria con artistas de talla internacional que, para el municipio, significó un gasto considerable con el cual se pudo haber cubierto la dieta de los integrantes del *Ayuntamiento*.

- La responsable incorrectamente calificó de genéricas e imprecisas sus afirmaciones en cuanto a la invisibilización de la que fue objeto en la Comisión Edilicia de Hacienda y Vigilancia, pues lo que denunció era que no le permitieron ejercer sus facultades, ya que el dictamen que presenta los informes mensuales lo debe rendir ella, en su carácter de presidenta de esa Comisión; sin embargo, fue el regidor Víctor Ernesto Rodríguez Gallegos, quien trató de usurpar sus funciones al presentar un documento identificado como *Dictamen de la Comisión de Hacienda y Vigilancia* en la sesión de cabildo de cinco de diciembre de dos mil veintidós.
- Fue inexacto el estudio realizado por el *Tribunal Local* por el que concluyó que las expresiones atribuidas a un regidor en la sesión del trece de junio, en las que hizo referencia a la demanda presentada por la actora, no constituyeron *VPG*.

En concepto de la actora, las expresiones fueron un reproche a su persona por el hecho de haber presentado una demanda ante el *Tribunal Local* en defensa de sus derechos político-electorales.

Añade que los comentarios del regidor se emitieron fuera de contexto, porque la demanda que presentó no se relacionaba con las discusiones generadas al interior del cabildo, sino con el actuar del *Presidente Municipal*. Aunado a que dichas expresiones abonan a estigmatizar a las mujeres que acuden ante las autoridades judiciales en defensa de sus intereses y propicia que no quieran hacer valer sus derechos.

- Sostiene que el *Tribunal Local* no actuó con perspectiva de género al resolver que era inexistente la *VPG*, pues dejó de tomar en cuenta la particular desventaja que históricamente han sufrido las mujeres y que los actos de obstaculización iban dirigidos a ella por ser mujer, ya que, si fuese hombre, no habría ocurrido.

De manera que, desde la óptica del promovente, la decisión del tribunal responsable contribuye a que se sigan vulnerado los derechos que la

ciudadanía depositó en ella como síndica, esto es, el ejercicio del cargo para el que fue electa.

4.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar lo siguiente:

- a) Si el *Tribunal Local* dictó las medidas necesarias para evitar el pago extemporáneo de dietas a la actora.
- b) Si fue correcto que el tribunal responsable desestimara las aseveraciones de la actora relacionadas con la presunta invisibilización de la que fue objeto en el ejercicio de su cargo como presidenta de la Comisión de Hacienda y Vigilancia.
- c) Si fue ajustado a derecho que el *Tribunal Local* concluyera que no se actualizó la *VP* y la *VPG* en perjuicio de la promovente.

4.2. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, debe **modificarse** la resolución impugnada, toda vez que:

10

Debe desestimarse el planteamiento relativo a la falta de implementación de medidas que permitían exigir el cumplimiento del pago oportuno de las dietas, en tanto que el tribunal responsable conminó al *Presidente Municipal*, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, realizara las acciones necesarias para garantizar el pago oportuno de las dietas correspondientes y que, en lo subsecuente, diera a conocer a la promovente el manejo y aplicación de los recursos, de manera que los actos vinculados con el cumplimiento o inejecución de esa determinación deben ser analizados por el *Tribunal Local*, vía incidental.

Son ineficaces los argumentos de la actora con los cuales pretende perfeccionar lo expuesto ante la autoridad responsable, en cuanto a la presunta invisibilización de la que fue objeto como presidenta de la Comisión de Hacienda y Vigilancia, al constatar que, en aquella instancia no señaló la sesión concreta en la que afirma ocurrió la usurpación de sus funciones y tampoco que fue el regidor Víctor Ernesto Rodríguez Gallegos quien realizó la publicación de un documento identificado como *Dictamen de la Comisión de Hacienda y Vigilancia*, sin tener facultades para ello.



Sin embargo, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* no juzgó con perspectiva de género y, en esa medida, no siguió la metodología que este Tribunal Electoral ha fijado para el análisis de los asuntos en los que se alegue la posible comisión de *VPG*, pues omitió llevar a cabo el estudio conjunto o contextual de la totalidad de los actos controvertidos, a fin de determinar si, bajo una perspectiva sensible o reforzada, existían mayores elementos que aportaran una visión distinta del contexto en que ocurrió la obstaculización en el ejercicio del cargo, para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones y si ello actualizaba la *VPG* o, en su defecto, *VP* en perjuicio de la promovente.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Corresponde al *Tribunal local* verificar el correcto cumplimiento de sus determinaciones

La actora sostiene que el *Tribunal Local* omitió dictar las medidas necesarias que garantizaran el pago oportuno de sus dietas, ya que el incumplimiento de esa retribución por parte del *Presidente Municipal* tiene la finalidad de presionarla para que no cumpla con sus funciones como síndica. Ello es así, pues a la fecha de presentación de la demanda se le adeudaban cinco quincenas, esto es, la segunda de julio, las dos de agosto y de septiembre.

Además, señala que el *Ayuntamiento* cuenta con los recursos suficientes para el pago de sus percepciones, pues afirma que el *Presidente Municipal* realizó una feria con artistas de talla internacional, lo que representó un gasto considerable para el municipio que pudo haber cubierto la dieta de todos los integrantes de ese órgano municipal.

Deben **desestimarse** los planteamientos hechos valer por la actora.

En principio, se destaca que, en la determinación ahora controvertida, la responsable estimó que las dietas de la actora se pagaron de forma extemporánea como consecuencia de la situación económica que atravesaba el *Ayuntamiento*, principalmente por el adeudo existente con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, desestimó las pruebas aportadas por la actora consistentes en diversos vínculos de internet con los cuales pretendía demostrar que el *Presidente Municipal* priorizó diversas actividades como la contratación de artistas con costos elevados, lo anterior, al considerar que, como pruebas

técnicas, no eran las idóneas por su naturaleza imperfecta pues por sí mismas no podrían demostrar la solvencia del *Ayuntamiento*.

Concluyó que, aunque el pago extemporáneo no actualizó la obstrucción del ejercicio del cargo en que fue electa la promovente, ello no implica que el *Presidente Municipal* no esté en condiciones de efectuar las gestiones pertinentes, dentro del ámbito de sus atribuciones, para solucionar los problemas financieros.

Por lo anterior, el tribunal responsable conminó al *Presidente Municipal* para que, en lo subsecuente, diera a conocer a la actora el manejo y aplicación de recursos, así como realizar las acciones necesarias para garantizar pago oportuno.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por la actora, el tribunal responsable sí llevó a cabo acciones para salvaguardar el pago oportuno de las dietas en favor de la actora e imponer una consecuencia jurídica en caso de incumplimiento.

En efecto, el *Tribunal Local* apercibió al *Presidente Municipal* que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le aplicarían las medidas de apremio establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacateca.

12

De manera que, el *Tribunal Local* tiene facultades para exigir el cumplimiento de sus determinaciones, por lo que las alegaciones realizadas por la actora en cuanto a la falta de pago de dietas, está relacionado con la ejecución de ese fallo y, por ende, esta Sala Regional no puede emitir pronunciamiento alguno en ese sentido.

Resulta orientador el criterio previsto en la jurisprudencia 24/2001 de la *Sala Superior* rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, que dispone, entre otras cuestiones, que a los tribunales les corresponde dilucidar las controversias que sean de su competencia de manera pronta, completa e imparcial; pero, además, con la finalidad de garantizar el principio de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución General*, les corresponde vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Dicho criterio es posible aplicarlo por analogía a los órganos de justicia local.



Ahora bien, la actora señala que no se le han pagado las dietas correspondientes a los meses de agosto y septiembre; sin embargo, dado que corresponde al *Tribunal local* conocer sobre el cumplimiento de sus determinaciones, queda expedito el derecho de la promovente para que, de ser necesario, realice las manifestaciones respectivas ante ese órgano jurisdiccional y haga valer lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, debe desestimarse el planteamiento por el que la promovente afirma que el *Ayuntamiento* cuenta con la solvencia necesaria para cumplir con sus obligaciones y pagar las dietas adeudadas, pues realizó una feria con artistas internacionales, esto, porque ello fue materia de pronunciamiento por parte del *Tribunal Local* quien determinó que las pruebas técnicas aportadas para ese efecto no eran las idóneas al ser únicamente ligas de internet que por sí solas no podrían acreditar la capacidad económica del Ayuntamiento, sin que la promovente controvirtiera de manera frontal y eficazmente las consideraciones sostenidas por el órgano jurisdiccional responsable.

Además, aun cuando la actora en el escrito de demanda ofreció los contratos de los artistas que se presentaron en la Feria Regional de la Tuna Ojocaliente, así como la propuesta de punto de acuerdo, lo cierto es que debió hacerlo ante la instancia previa para que ésta estuviese en oportunidad de valorarlas, de ahí que esta Sala Regional esté impedida para pronunciarse al respecto.

4.3.2. Son ineficaces los agravios relacionados con la presunta invisibilización de la actora en el desempeño de sus funciones como presidenta de la Comisión de Hacienda y Vigilancia

La actora considera que la responsable incorrectamente calificó como genéricas e imprecisas sus afirmaciones en cuanto a que se le invisibilizó como presidenta de la Comisión Edilicia de Hacienda y Vigilancia, pues lo que denunció era que no le permitieron ejercer sus facultades, como presidenta de esa Comisión, toda vez que, el regidor Víctor Ernesto Rodríguez Gallegos trató de usurpar sus funciones al presentar un documento identificado como *Dictamen de la Comisión de Hacienda y Vigilancia* en la sesión de cabildo de cinco de diciembre de dos mil veintidós, sin su consentimiento.

Son **ineficaces**⁴ los argumentos hechos valer por la parte actora, ya que se trata de alegaciones que pretende ampliar o especificar ante esta Sala

⁴ Véase la jurisprudencia con registro 176604, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN, de la Novena Época. Registro: 176604. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente:

Regional y que no hizo valer en esa medida ante el *Tribunal Local*, en tanto que no sólo indica de manera específica la sesión a la que hace referencia, también el nombre del regidor a quien le atribuyó la conducta y la manera en que se considera se actualizó la invisibilización que alude.

De manera que, si la actora pretende hacer valer ante esta Sala Regional, razonamientos y precisiones que no formuló de manera adecuada ante el *Tribunal Local*, estos no puedan ser tomados en consideración al no haber sido formulados en su momento y con la oportunidad debida ante esa autoridad, quien ante dicha situación no estuvo en condiciones de analizarlos y pronunciarse al respecto.

4.3.3. El órgano jurisdiccional responsable no observó la metodología desarrollada por este Tribunal Electoral para el análisis de la posible comisión de VPG

4.3.3.1. Distribución de competencia y vías para conocer la VPG

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Ley de Acceso*, la *LEGIPE*, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵ y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPG.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término VPG; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación **electoral**, penal y de responsabilidades administrativas.

Derivado de ello, en el ámbito electoral existen **dos vías** para conocer hechos que constituyan VPG.

Por un lado, **la vía punitiva o sancionadora**, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de los *PES*, en los cuales

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. p. 52.

⁵ Ley publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por el cual se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza *VPG*.

Por otro, **la vía reparadora o restitutoria**, a través del juicio de la ciudadanía –o incluso, a través de medios de impugnación intrapartidistas, cuando proceda–, para los casos en los que se esté ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado⁶.

Al respecto, la jurisprudencia 12/2021⁷ establece que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de *VPG*, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local –o intrapartidista–, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera **autónoma o simultánea** respecto de un *PES*, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

En ese criterio también se estableció que, en el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones, pues en los **juicios no es posible imponer sanciones** a los responsables.

15

4.3.3.2. Tipificación de la *VPG*

A partir de lo señalado en la referida reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de *VPG*, de conformidad con los artículos 20 Bis de la *Ley de Acceso* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LEGIPE*, la ***VPG*** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las

⁶ Ver las sentencias dictadas en los juicios SM-JDC-46/2021 y SM-JDC-1028/2021.

⁷ de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO; publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 41 y 42.

atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley de Acceso* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la *LGAMVLV*, la *VPG* puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i)** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii)** impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; **iii)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **iv)** obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; **v)** limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; **vi)** cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales⁸.

16

⁸ **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] **XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres



Es importante señalar que esta Sala Regional ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir *VPG*, **no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**⁹.

A nivel local, en el artículo 5, inciso jj) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece que por *VPG* se entiende toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

17

electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [...] XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; [...] XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; [...] XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

⁹ Al resolver los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021, todos derivados de *PES* locales.

4.3.3.3. Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG

Esta Sala Regional¹⁰ ha considerado que al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de VPG, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

18

iii) **En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley** de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. **En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**¹¹:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular¹².

¹⁰ Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020, derivados de PES locales. Inclusive esta Sala Regional ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con VPG, como se hizo al resolver el expediente SM-JDC-87/2023.

¹¹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹² Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.



2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional¹³ que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de **VPG únicamente** mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**. La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *LGAMVLV*, la *LGIPE*, así como la Ley Electoral local atinente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

19

4.3.3.4. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje

En cuanto al tercer elemento del análisis de la infracción –que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico–, la Sala Superior ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género**.

De hecho, ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se

¹³ Sostenido, entre otros, al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.

configure esta violencia es que los mensajes denunciados **aludan a un estereotipo** de esta naturaleza¹⁴.

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación¹⁵.

Tomando en cuenta lo anterior, Sala Superior estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*¹⁶. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
 - iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
 - iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

¹⁴ Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022.

¹⁵ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

¹⁶ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.



Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

4.3.3.5. Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁷:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso¹⁸.

22

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos. Así, a partir de la

¹⁸ Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.



valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

4.3.3.6. Caso concreto

La actora estima inexacto el estudio realizado por el tribunal responsable por el que concluyó que las expresiones atribuidas a un regidor en la sesión del trece de junio, en las que hizo referencia a la demanda presentada por la actora, no constituían *VPG*, toda vez que éstas fueron un reproche a su persona por el hecho de haber presentado una demanda ante el *Tribunal Local* en defensa de sus derechos político-electorales.

Añade que los comentarios del regidor estaban fuera de contexto, porque la demanda que presentó no se relacionaba con las discusiones que pudieran generarse al interior del cabildo, sino con el actuar del Presidente Municipal y que dichas expresiones abonan a estigmatizar a las mujeres que acuden ante las autoridades judiciales en defensa de sus intereses y propicia que no quieran hacer valer sus derechos.

De igual forma, la promovente sostiene que el *Tribunal Local* incorrectamente determinó **inexistente** la **VPG** atribuida al *Presidente Municipal*, *Secretario* y la *Tesorera del Ayuntamiento*, ya que no juzgó con perspectiva de género, pues dejó de tomar en cuenta la particular desventaja que históricamente han sufrido las mujeres y que los actos de obstaculización iban dirigidos a ella por ser mujer, ya que, si fuese un hombre, no habrían ocurrido.

Añade que, la decisión del tribunal responsable contribuye a que se sigan vulnerado los derechos que la ciudadanía depositó en ella, esto es, el ejercicio efectivo de su cargo como síndica del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, **a partir de la causa de pedir y de juzgar con perspectiva de género**¹⁹, se considera que, para atender estos planteamientos, esta Sala

¹⁹ Perspectiva que esta Sala Regional ha empleado en otros asuntos, por ejemplo, al resolver el SM-JE-48/2021, en el que sostuvo: *En principio, es preciso señalar que, de la demanda de las impugnantes se advierte que los agravios son genéricos, sin embargo, suplida su deficiencia y estudiados con perspectiva de género, es posible advertir algunos planteamientos medulares, sobre falta de análisis de sus hechos y el no tenerlos por acreditados, supuestamente, de manera indebida, ante lo cual, se analiza lo considerado por el Tribunal Local sobre esa base, sin llegar al extremo de realizar un estudio oficioso.*

Regional debe analizar la metodología que siguió el *Tribunal Local* para emitir la decisión impugnada, pues medularmente el reclamo parte de la base de que la responsable no realizó un adecuado estudio de los hechos al declarar la inexistencia de la *VPG*.

A partir de ello²⁰ se considera que **asiste razón** a la actora, con base en los siguientes argumentos jurídicos:

- **Omisión de juzgar con perspectiva de género, así como de fundar y motivar debidamente la determinación impugnada respecto del análisis de las expresiones atribuidas a un regidor en la sesión de cabildo de trece de junio**

Por lo que hace a las frases atribuidas a un regidor del *Ayuntamiento* durante la sesión de cabildo de trece de junio, el *Tribunal Local* se limitó a señalar que no era posible advertir violencia o agresión alguna contra la promovente, sin verificar si los hechos denunciados encuadraban en cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**²¹, como tampoco llevó a cabo la metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*²².

24

Para evidenciar que el tribunal responsable faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género, resulta necesario hacer referencia a los aspectos que sustentaron la decisión controvertida

En la resolución impugnada, en el apartado relativo al análisis de la *VPG*, se observa lo siguiente:

En principio, el *Tribunal Local* señaló, como marco normativo aplicable, el artículo 20, Ter, fracciones IX y XII, de la *Ley de Acceso*, al estimar que dichas porciones normativas están relacionadas con el ejercicio del cargo y a la luz de los hechos denunciados por la actora.

En el entendido que, en las fracciones citadas se establece que se configura *VPG* cuando, entre otros, se realice cualquier expresión que denigre o

²⁰ Y considerando que en el juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, el cual dispone lo siguiente: **Artículo 23. 1.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

²¹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

²² Desarrollada en la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados.



descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género y cuando se impida por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público realicen cualquier actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, respectivamente.

Luego, enlistó los parámetros desarrollados por la *Sala Superior* para identificar si los actos impugnados pueden constituir o no *VPG*.

Posteriormente, el tribunal responsable llevó a cabo el análisis de las expresiones efectuadas por el regidor Víctor Ernesto Rodríguez en la sesión de cabildo de trece de junio, consistentes en:

- i. Yo me siento hoy aludido como regidor porque hace unos días llegó una demanda por violencia de género y luego seguimos con lo mismo, entonces mi participación en cabildo no tiene validez.*
- ii. Yo creo las siguientes administraciones que sean de puras mujeres o que sean de puros hombres para que no tengamos este tipo de problemas.*
- iii. Entonces en qué momento yo como regidor tengo el derecho de hablar y de discutir algún punto en lo que yo estoy de acuerdo o no de acuerdo, porque de todas maneras se va a manejar como violencia de genero dentro de mis facultades.*
- iv. Lo cual ahorita ya la maestra lo mencionó ya que si no nos reunimos ella nos citó y si nos reunimos en su oficina porque no ha habido otro lugar donde se sesione.*
- v. Ya está preocupante o no sé si preguntarles a las mujeres regidoras si se sienten aludidas con mis participaciones.*
- vi. Como dijo la maestra ahorita, una facultad que me dio la ciudadanía en un voto, yo no me lo adjudique, la ciudadanía, los que estamos aquí nos los dio en una decisión de gente democráticamente.*
- vii. Sí me preocupa mucho esta situación que hoy en adelante ya no puedo yo participar, es cuánto.*

Al respecto, el *Tribunal Local* sostuvo que no era posible observar algún tipo de agresión o violencia con tintes de género hacia la actora, ya que no se advertía un tono de burla u ofensa hacía la promovente, en tanto que el regidor únicamente externó su opinión ante la presentación de denuncias por *VPG*, pues, desde su óptica, considera que con ello se le deja en estado de indefensión.

De manera que, en concepto del tribunal responsable, en las expresiones objeto de estudio no existieron elementos de género y tampoco se realizaron con el objeto de molestar u ofender a la actora.

Como se adelantó, se considera que el análisis realizado en la resolución impugnada no es acorde a la metodología desarrollada por esta Sala Regional y por la *Sala Superior*, concretamente, tratándose del estudio o análisis del lenguaje con el fin de determinar, a través diversos parámetros, si las expresiones contienen o no estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG.

En el particular, se observa que el *Tribunal Local* no realizó el estudio individualizado de las expresiones, para determinar su naturaleza y características específicas propias, así como estudio conjunto de éstas; y, si podían subsumirse en alguna de las hipótesis previstas en la *Ley de Acceso*.

De igual forma, se advierte que omitió llevar a cabo la comprobación del test establecido en la referida jurisprudencia 21/2018²³ y, en particular, al estudiar el **tercer elemento**, dejó de emplear la metodología desarrollada por la *Sala Superior* en el recurso **SUP-REP-602/2022 y acumulados**, para analizar la existencia de estereotipos de género en el lenguaje empleado, siguiendo los parámetros que se enlistan a continuación:

26

- a. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
- b. **Precisar la expresión** objeto de análisis.
- c. Señalar **cuál es la semántica de las palabras**.
- d. **Definir el sentido del mensaje**, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
- e. **Verificar la intención en la emisión del mensaje**, a fin de establecer si **tiene el propósito o resultado** de discriminar a las mujeres.

Conforme a los precedentes dictados por la *Sala Superior*²⁴, la metodología descrita guarda congruencia con el deber juzgar con perspectiva de género, que implica revisar posibles desequilibrios que puedan presentarse a través

²³ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

²⁴ Véase lo resuelto en el juicio SUP-JDC-208/2023.



de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, como son los estereotipos de género que constituyen violencia simbólica contra la mujer.

En ese sentido, las autoridades son competentes para analizar que el lenguaje empleado no promueva desigualdades de género que perpetúe la discriminación histórica a la que se han visto sujetas las mujeres.

Asimismo, la *Sala Superior* determinó²⁵ que si bien, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran u ocupan un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

En tanto que, afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en el escenario político; sin embargo, esto no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, en el ejercicio de un cargo público o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a las circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género²⁶.

A la par, resulta relevante retomar lo señalado por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REP-278/2021**, en el cual sostuvo que la violencia simbólica se genera ante el uso y reproducción de estereotipos y roles de género y que se da, precisamente a través de la comunicación, basándose en relaciones desiguales entre géneros, pues se proyecta a través de mecanismos de control social, tales como *humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización*.

Incluso, precisó que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos

²⁵ Ver por ejemplo SUP-JDC-383/2017; SUP-JDC-566/2022; SUP-JDC-540/2022 y SUP-JDC-548/2022 ACUMULADOS; SUP-JDC-440/2022; SUP-JE-117/2022; SUP-JRC-82/2022; SUP-REP-160/2022, SUP-REP-161/2022, SUP-REP-168/2022 Y SUP-REP-169/2022, ACUMULADOS; SUP-JDC-1276/2021 o SUP-REP-103/2020.

²⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-208/2023.

de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros²⁷.

En ese sentido, indicó que esta violencia **incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos**, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

De ahí que resulte necesario analizar destacadamente el contexto en que se emitió el mensaje para descartar o constatar el uso de estereotipos de género, con el propósito de denigrar a la persona receptora. Con la precisión de que no resulta necesario que las manifestaciones de violencia sean completamente nítidas, pues, como se adelantó, generalmente este tipo de violencia simbólica es casi imperceptible.

28 En ese sentido, se reitera que el *Tribunal Local* debió seguir una metodología de análisis más precisa, que revisara con detenimiento todas las expresiones que podrían configurar *VPG*, máxime cuando se dieron en el marco de una sesión de cabildo, en la que el regidor hizo referencia a la demanda presentada por la actora, precisamente por la posible comisión de esa conducta, con la que pretendió visibilizar los actos de obstaculización en el ejercicio del cargo de los que fue objeto.

Este análisis incompleto llevado a cabo por el tribunal responsable, carente de enfoque de género, le impidió determinar si las expresiones tuvieron por objeto menoscabar el derecho político-electoral a ser votada de la actora, en la modalidad de ejercicio del cargo, y si se basaron o no en elementos de género que cuestionaran su actuar al acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus intereses como servidora pública y como mujer.

Por tanto, se considera que el *Tribunal Local* debe llevar a cabo el análisis pormenorizado de las expresiones objeto de estudio, de forma exhaustiva y siguiendo la metodología descrita, con especial relevancia deberá revisar la semántica, contexto e intención empleada en todas las frases, si tuvieron o no

²⁷ De acuerdo con la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará.



un impacto diferenciado en la promovente por razón de género, a fin de declarar la existencia de *VPG*, en su caso.

No pasa inadvertido que, en el ámbito electoral existen **dos vías** para conocer hechos que constituyan *VPG*.

Por un lado, **la vía punitiva o sancionadora**, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de los procedimientos especiales sancionadores, en los cuales la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza *VPG* y por otra parte, **la vía reparadora o restitutoria**, a través del juicio de la ciudadanía –como en el caso- para aquellos supuestos en los que se pueda estar ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de manera violenta contra la mujer y que se pretenda detener o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado²⁸.

En el caso, se considera adecuado que el tribunal responsable efectuara el análisis de las expresiones señaladas vía juicio ciudadano local, dado que, conforme la jurisprudencia 12/2021²⁹, en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de *VPG*, la presentación estos juicios de la ciudadanía no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera **autónoma o simultánea** respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales, como ocurrió en el particular, y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

➤ **El Tribunal Local no llevó a cabo un adecuado análisis conjunto de las conductas presuntamente constitutivas de *VPG***

Como se precisó líneas arriba, el tribunal responsable no atendió a la metodología desarrollada por esta Sala Regional para el análisis de asuntos en los que se hace valer la posible comisión de *VPG*, una vez que se encuentra acreditada la vulneración a un derecho político-electoral, como en el caso, en que se violentó el derecho a ser votada de la actora, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo para el que fue electa.

²⁸ Ver las sentencias dictadas en los juicios SM-JDC-46/2021 y SM-JDC-1028/2021.

²⁹ de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO; publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 41 y 42.

Según se expuso en el marco normativo, actualmente, al estudiar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPG*, **i)** en un primer nivel de análisis, se debe realizar un estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias. Ello, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como segundo paso, se debe estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPG* y, en su caso, realizar un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

Ahora bien, **iii)** en caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, **procede analizar la acreditación de la *VPG*, conforme a los elementos identificados en la ley** de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de *VPG*.

30

En este último caso, debe procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer, a partir de verificar cada uno de los cinco elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

En el entendido que **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de *VPG* únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **jurisprudencia 21/2018**, pues no es la herramienta idónea para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al Derecho. Por lo que debe realizarse el estudio a partir de la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *Ley de Acceso*, la *LEGIPE*, así como la respectiva Ley Electoral local) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia³⁰.

³⁰ Así lo consideró esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-9/2022 y SM-JDC-108/2023.



Así, conforme a la postura que asume este órgano revisor, el Tribunal responsable no analizó debidamente y con perspectiva de género los actos en los que tuvo por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo y respecto de los cuales la promovente hizo valer la actualización de *VPG* en su perjuicio.

Ello así, ya que el tribunal responsable se limitó a realizar un análisis individual de cada uno de los actos y determinó que no era posible acreditar la *VPG* señalada, esencialmente, porque las conductas acreditadas no se cometieron por la calidad de mujer de la inconforme

Esto, sin examinar si, de manera conjunta, era posible advertir que se estaba ante una pluralidad de conductas, que al conformar una unidad sistemática, dirigida a privar a la promovente de la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz el cargo público en el cual resultó electa, podría actualizar la referida conducta infractora.

En el caso, se observa a foja 64 de la resolución controvertida, que el *Tribunal Local* pretendió llevar a cabo el análisis en **conjunto** de los actos que obstruyeron el cargo de la síndica para verificar si constituyeron *VPG*, sin que este estudio fuese adecuado.

En el particular, sostuvo que estaban acreditados cuatro actos que configuraron la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, a saber:

- i. La omisión de dar respuesta a las solicitudes de información que presentó en ejercicio de sus funciones.
- ii. La omisión de entregarle la información necesaria para emitir su voto en las reuniones del Consejo Directivo de *SIMAPAO*.
- iii. El impedimento a su facultad de vigilancia respecto a la integración de los informes mensuales, trimestrales y la cuenta pública.
- iv. La omisión de otorgarle los recursos humanos y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Concretamente, respecto de cada uno de ellos, realizó el análisis de los elementos previstos en la **jurisprudencia 21/2018**³¹, los cuales tuvo por actualizados a excepción del último requisito, esto es, que contengan elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga

³¹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En el particular, la responsable coincidió que cada uno de los actos analizados ocurrió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, porque se efectuaron con base en el carácter de síndica de la actora.

De igual manera, consideró que éstos fueron cometidos por sus colegas de trabajo, esto es, por diversos integrantes del *Ayuntamiento*, como el *Presidente Municipal* y la Tesorera, incluyendo al Secretario.

También en cada caso consideró actualizada la violencia simbólica y que los actos sí tuvieron el objeto o resultado de perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en tanto que i) no le otorgaron la información para el adecuado desempeño de su función, ii) se le afectó su derecho a votar con pleno conocimiento de lo que se ponía a su consideración, iii) no pudo desarrollar su facultad de vigilancia de los informes financieros de manera oportuna y iv) la falta de personal especializado le afectó en el pleno desempeño de su cargo.

32

Mientras que, como se anticipó, la responsable en ningún supuesto tuvo por acreditado que los actos tuvieran elementos de género, esto es, que se hubieran dirigido a la actora por ser mujer, tuvieran un impacto diferenciado o se le afectara desproporcionadamente, pues con base en la respuesta brindada en la resolución *no se desprendió que se hayan realizado por su condición de ser mujer*.

Hecho lo anterior, el *Tribunal Local* concluyó que no tenía elementos para determinar que se configuró la *VPG* en perjuicio de la actora.

De lo anterior se evidencia que, aunque el tribunal responsable nombró al apartado en el que efectuó el estudio descrito, como de *análisis en conjunto de los actos que obstruyeron el cargo de la síndica municipal, para verificar si constituyen VPG*, lo cierto es que únicamente desarrolló el examen atinente, de manera individual, de cada una de las conductas, contrastándolas con los elementos previstos en la referida jurisprudencia 21/2018, sin hacer un pronunciamiento mayor al respecto.

Como se advierte, la responsable no estudió destacadamente los hechos denunciados en su conjunto, es decir, omitió llevar a cabo el estudio contextual de la totalidad de los actos controvertidos, a fin de determinar si, bajo una perspectiva sensible o reforzada, existían mayores elementos que aportarían



una visión distinta del contexto en que ocurrió la obstaculización en el ejercicio del cargo, para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones y si ello actualizaba la VPG o, en su defecto, VP, en perjuicio de la promovente.

De haberlo hecho así, el tribunal responsable hubiese observado que no estamos ante conductas independientes y aisladas, sino en presencia de una pluralidad de actos que conformaron una unidad sistémica dirigida a privar a la actora de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo público en el que resultó electa.

En efecto, de la resolución impugnada se destaca que, tratándose de la **omisión de dar respuesta a las solicitudes de información que presentó la promovente**, pudo comprobarse la existencia de, al menos tres, requerimientos de información no atendidos por la Tesorera Municipal, los cuales estaban relacionadas con el ejercicio de las funciones de la promovente al vincularse con el pago de nómina y el descuento en el salario de las personas trabajadoras adscritas a su cargo como síndica.

De igual forma, se tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo porque no se le proporcionó información para que emitiera su voto en la sesión del Consejo Directivo del *SIMAPAO*, aun cuando asistió en su calidad de comisaria y el *Presidente Municipal*, sí contaba con ella con oportunidad.

En esa misma línea, el tribunal responsable determinó que se le impidió a la promovente hacer un análisis minucioso de la información relacionada con los recursos de la hacienda municipal y la cuenta pública, en tanto que no se le enviaban, con el tiempo suficiente -al menos cinco días antes- los informes mensuales, trimestrales y cuenta pública, aun cuando presentó al menos **sesenta y cinco oficios** en los que solicitó la entrega de dichos informes en tiempo y forma para llevar a cabo el análisis de esos informes financieros.

Finalmente, el *Tribunal Local* también tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo por no contar con recursos humanos para el desarrollo de las funciones de la actora, como síndica municipal, ya que, a la fecha de presentación de la demanda, la promovente sólo contaba con cuatro personas auxiliares administrativos y posteriormente, se le asignó un asesor y auxiliar jurídico, lo cual no podría estimarse suficiente en la medida que el *Presidente Municipal* debió dotar a otra persona para auxiliarla, que contara con dos condiciones mínimas: que sean especializados en materia contable o jurídica y que sean de confianza de la síndica.

En conclusión, ante esta pluralidad de conductas reiterativas por parte de diversos integrantes del *Ayuntamiento* que derivaron en la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, lo procedente era que la responsable efectuara de manera adecuada el análisis conjunto que contempla la metodología perfilada por esta Sala Regional, con el fin de que ponderara el contexto en que ocurrieron los hechos, la posible sistematicidad del actuar del funcionariado del órgano municipal y, en esa medida, con perspectiva de género, determinara si se configura o no la *VPG* en perjuicio de la promovente.

Ahora bien, dado que el estudio de la conducta infractora se realizó de manera incompleta, se considera necesario que, sólo en caso de que no se acredite ésta -*VPG*- se proceda al examen de la *VP* alegada y, de actualizarse alguna de estos supuestos, se establezcan las consecuencias jurídicas y medidas de reparación integrales que corresponda.

En conclusión y ante lo fundado del agravio en análisis, se debe **modificar** la resolución impugnada, para que el *Tribunal Local*, estudie de manera exhaustiva los hechos, siguiendo la metodología referida, conforme se indica en el apartado de efectos.

5. EFECTOS

34

Al haberse considerado que el *Tribunal Local* no atendió a la metodología desarrollada por esta Sala Regional y la *Sala Superior*, en asuntos en que se examinen aspectos vinculados a la posible comisión de *VPG*, procede **modificar** la resolución impugnada, a fin de que:

El tribunal responsable **emita una nueva determinación, en la sesión pública de resolución inmediata posterior** a la notificación de esta sentencia, en la que:

Conforme a la metodología de análisis expuesta en este fallo para asuntos en que se denuncie *VPG*, estudie exhaustivamente las expresiones atribuidas al Regidor Víctor Ernesto Rodríguez Gallegos, realizadas en sesión de cabildo del trece de junio.

Luego, después de analizar de manera individualizada las conductas atribuidas al funcionariado municipal que derivaron en la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora, realice el estudio de forma conjunta o contextual, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, advierta si existen mayores elementos que aporten una visión distinta del contexto para



determinar la existencia, en su caso, de *VPG* o para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones.

Sólo en caso, de que no se actualice la *VPG* indicada, proceda, con base en los elementos que hubiese tenido por acreditados, a examinar si, en ese supuesto, se actualiza *VP* en perjuicio de la promovente.

Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.